

Decisión 2/CMP.1

Principios, carácter y objeto de los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando la decisión 1/CP.3, en especial los apartados *b), c) y e)* del párrafo 5,

Recordando además las decisiones 7/CP.4, 8/CP.4, 9/CP.4, 14/CP.5, 5/CP.6, en las que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires, 11/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7, según proceda,

Recordando también el preámbulo de la Convención,

Reconociendo que al utilizar los mecanismos las Partes se guiarán por el objetivo y los principios enunciados en los artículos 2 y 3 y por el párrafo 7 del artículo 4 de la Convención,

Reconociendo además que el Protocolo de Kyoto no ha creado ni conferido a las Partes del anexo I ningún derecho, título o atribución en relación con emisiones de ningún tipo,

Destacando que las Partes del anexo I aplicarán medidas nacionales con arreglo a las circunstancias nacionales y con miras a reducir las emisiones de manera que disminuyan las diferencias por habitante entre las Partes que son países desarrollados y las que son países en desarrollo a la vez que persiguen el objetivo último de la Convención,

Destacando además que la integridad ambiental ha de lograrse mediante modalidades, normas y directrices racionales para los mecanismos; normas y principios fundados y rigurosos para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y un riguroso régimen de cumplimiento,

Consciente de sus decisiones 3/CMP.1, 9/CMP.1, 11/CMP.1, 13/CMP.1, 15/CMP.1, 16/CMP.1, 19/CMP.1, 20/CMP.1 y 22/CMP.1 y de la decisión 24/CP.7,

1. *Decide* que la aplicación de los mecanismos será suplementaria a las medidas nacionales y que por tanto las medidas nacionales constituirán una parte importante del esfuerzo que realice cada Parte del anexo I para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones con arreglo al párrafo 1 del artículo 3;

2. *Pide* a las Partes del anexo I que faciliten la información pertinente en relación con el párrafo 1 *supra*, de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, para que sea examinada con arreglo al artículo 8 del Protocolo;

3. *Decide* que al facilitarse dicha información habrá de tenerse en cuenta la exigencia de informar sobre progresos verificables según lo dispuesto en la decisión 15/CMP.1;

4. *Pide* que el grupo de facilitación del Comité de Cumplimiento aborde las cuestiones del cumplimiento en relación con los párrafos 2 y 3 *supra*;

5. *Decide* que el derecho de una Parte del anexo I a participar en los mecanismos dependerá de que cumpla los requisitos metodológicos y de presentación de informes previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 y en los párrafos 1 y 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. La supervisión de esta disposición correrá a cargo del grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento, de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento contenidos en la decisión 24/CP.7, lo que supone la aprobación de esos procedimientos y mecanismos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto mediante una decisión, además de toda enmienda que entrañe consecuencias jurídicamente vinculantes, teniendo en cuenta que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto tiene la prerrogativa de decidir sobre la forma jurídica de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento;

6. *Decide* que las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de reducción de las emisiones y las unidades de la cantidad atribuida en el ámbito de los artículos 6, 12 y 17, así como las unidades de absorción resultantes de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, podrán ser utilizadas para cumplir los compromisos de las Partes del anexo I dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, y podrán ser sumadas según lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto y de conformidad con las disposiciones de la decisión 13/CMP.1, y que las unidades de reducción de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción podrán restarse con arreglo a los párrafos 10 y 11 del artículo 3 y de conformidad con las disposiciones de la decisión 13/CMP.1, sin alterar los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto.

*Segunda sesión plenaria,
30 de noviembre de 2005.*